REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER VARGAS SANCHEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00837-00

Constancia de envió oficio de embargo (fl 19)	$ 9.750
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 27)	$ 12.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.34)	$ 9.500
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.39)	$ 11.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.45)	$ 9.500
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.53)	$ 10.000
Agencias en Derecho (fl.60)	$ 1.031.342
TOTAL	**$ 1.093.092**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER VARGAS SANCHEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00837-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00837-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL OCORO
RADICACION: 760014003032-2018-00716-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 30)	$ 7.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) (fl.36)	$ 7.000
Agencias en Derecho (fl.52)	$ 425.000
TOTAL	**$ 439.000**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL OCORO
RADICACION: 760014003032-2018-00716-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00716-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: RUBEN DARIO URIBE VIVAS
RADICACION: 760014003032-2019-00838-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 23)	$ 14.445
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl.29)	$ 14.445
Agencias en Derecho (fl.51)	$ 315.495
TOTAL	**$ 344.385**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADOS: RUBEN DARIO URIBE VIVAS
RADICACION: 760014003032-2019-00838-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00838-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: NOLBERTA MALAGA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2019-00922-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 35)	$ 5.950
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) (fl.37)	$ 5.950
Agencias en Derecho (fl.40)	$ 1.042.336
TOTAL	**$ 1.054.236**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: NOLBERTA MALAGA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2019-00922-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00922-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARLENE RAMOS
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO LOZADA
RADICACION: 760014003032-2019-01099-00

Constancia de envió oficio de embargo (fl 55)	$ 8.600
Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 61)	$ 12.200
Agencias en Derecho (fl.63)	$ 330.600
TOTAL	**$ 351.400**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARLENE RAMOS
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO LOZADA
RADICACION: 760014003032-2019-01099-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01099-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06-

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO AGUDELO QUINTERO
DEMANDADOS: VICTOR MARIO NAVIA CANDIA
RADICACION: 760014003032-2020-00025-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 28)	$ 8.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) (fl.37)	$ 8.000
Agencias en Derecho (fl.58)	$ 1.100.000
TOTAL	**$ 1.116.000**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria.

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO AGUDELO QUINTERO
DEMANDADOS: VICTOR MARIO NAVIA CANDIA
RADICACION: 760014003032-2020-00025-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00025-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE MEDINA LOPEZ
DEMANDADOS: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00297-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) (fl 32)	$ 11.500
Agencias en Derecho (fl.75)	$ 264.698
TOTAL	**$ 276.198**

Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

06-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGIE MEDINA LOPEZ
DEMANDADOS: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00297-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00297-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

06- **En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que escrito allegado por el auxiliar de la justicia presenta informe de gestión como secuestre (fl. 135-138). Sírvase Proveer. Cali, Valle, 07 de diciembre de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALIS SAS
DEMANDADOS: ORLANDO LOPEZ
WILLIAM MOSQUERA LOPEZ
DIANA MARCELA MOSQUERA RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00275-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folio 135-138 de este cuaderno, el auxiliar de la Justicia Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S., presenta informe de gestión como secuestre, la cual se ordenara agregar a los autos, y ponerla en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes por el término de tres días.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

Agregar el escrito presentado por el auxiliar de la Justicia Niño Vásquez & Asociados S.A.S., obrante a folio 135-138 del expediente, y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes por el término de tres días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00275-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que fue allegado al expediente escrito de la representante legal de la entidad demandada, dentro del término legal, a través del cual presenta excusa por la inasistencia a la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Cali, diciembre 07 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGUIE MEDINA LÓPEZ
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACION: 2019-00297-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali-Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Verificado el informe secretarial, y como quiera que la Representante Legal de la entidad demandada, presenta escrito dentro del término legal, a través del cual allega incapacidad médica que le fuera dado por profesional de la medicina, fechada el 9 de marzo de 2020, la cual obra a folio 72-73 del expediente a fin de justificar la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del código General del Proceso en la cual se practicaron las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada esa misma fecha, el juzgado por encontrar justificada la aceptará.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ACEPTASE la excusa presentada por el Representante Legal de la pasiva, de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00297-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00580-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE : ARALICE GONZÁLEZ AYALA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión intestada, con el objeto de liquidar la herencia de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe aclarar en la demanda la calidad en que deben convocarse a las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZÁLEZ y KAROLINA ROJAS GONZÁLEZ, ya que en en el acápite de notificaciones las menciona como parte demandada.

2.- En el acápite de notificaciones no indica el lugar a que corresponde la dirección que cita donde la señora KAROLINA ROJAS GONZALEZ recibirá notificaciones

3.- En el acápite de medidas cautelares se solicita el embargo del 50% del inmueble ubicado en la carrera 26L No. 72S-40 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-281671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero en la demanda no se hace relación de ese bien como de propiedad de la causante, y de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código General del Proceso solo puede pedirse el embargo y secuestro de los bienes del causante.

En el supuesto de que dicho bien haga parte de la masa herencial de esta sucesión, deberá incluirlo en el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, allegando las pruebas que se tengan sobre el mismo (artículo 489 numeral 5). En caso contrario, así deberá informarlo al despacho.

4.- En el inventario y avalúo de bienes de la herencia al señalar el avalúo del bien se observa que la cifra expresada en letras no concuerda con la indicada en números, por lo que debe presentar nuevamente el escrito subsanando dicha falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 263.919 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00580-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: MARIA CILENA CASAS REINA
DEMANDADOS: SERGIO CASAS REINA, NILA REINA RAMOS Y MARIA DEL CARMEN REINA RAMOS
RAD: 760014003032-2020-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los testigos.

2.-. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 9, dado que no se indica la cuantía del proceso.

3.- En el poder allegado con la demanda no se consignó el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención a los frutos que pretende se le reconozcan en la pretensión 3.3. de la demanda.

5.- En la pretensión 3.3. de la demanda debe cuantificar el monto de los frutos que persigue que sean condenados los demandados, advirtiendo que en la las partes deben aportar el dictamen de peritos para establecer su tasación.

6.- Debe aportar el avalúo catastral del bien para efectos de determinar la cuantía, dado que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, esta se determina por el avaluó catastral de estos.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho: RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por el señor MARIA CILENA CASAS REINA, a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO CASAS REINA, NILA REINA RAMOS Y MARIA DEL CARMEN REINA RAMOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00607-00

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00613-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S
DDO. : CONSTRUCCIONES EDIGOL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto la parte demandante omitió relacionar las pretensiones de la demanda, y además la relación de hechos se encuentra incompleta pues no indica los cánones adeudados por la parte demandada.

2.- No cumplió con lo señalado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no realizó la petición de pruebas que pretenda hacer valer.

3.- No cumple con lo señalado en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso ya que no se expresaron los fundamentos de derecho.

4.- Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se señaló la cuantía.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

7.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00613-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA
RAD: 760014003032-2020-00648-00

INTERLOCUTORIO No. 1945
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data del 23 de agosto de 2019, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

En consecuencia, el Despacho: RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR NUBIO QUICENO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ENRRIQUEZ HIDALGO, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.216 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00648-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00653-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MESA SEGOVIA
DEMANDADO: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de los demandados; b.- No se indica el domicilio ni número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada.

2.- El poder allegado con la demanda no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se consignó el correo electrónico de las apoderadas a quienes se les confiere el mismo, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder.

3.- En las pretensiones 2 y 3 de la demanda debe especificar el monto de los valores a los cuales deben ser condenadas las demandadas.

4.- No se allegaron los documentos que enuncia en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, ni de los audios que anuncia en el numeral 12 del acápite de DOCUMENTOS Y ANEXOS de la demanda.

5.-.La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe precisar cual cláusula del contrato de promesa de compraventa incumplieron los demandados y que da lugar a solicitar la resolución de dicho contrato.

7.- La demanda sólo puede ser presentada por una de las abogadas a quienes se les confirió el poder, ya sea la principal o la suplente), y no conjuntamente como se hizo, pues se incumple lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, precepto según el cual “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00653-00).

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00659-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DDO. : GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar y precisar lo siguiente: a.- si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas; b. El nombre de la entidad con la cual se suscribió el contrato de arrendamiento, pues el que se menciona en el hecho primero de la demanda no concuerda con el que figura en el contrato de arrendamiento; c. Si a la fecha de presentación de la demanda (19 de Noviembre de 2020), se habían causado los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre, en cuyo caso deberá así indicarlo en los hechos de la demanda; d. Cuales son los cánones de arrendamiento respecto de los cuales la parte demandada se encuentra en mora, pues en el hecho 8 indica que a partir del mes de agosto, sin embargo en el cuadro adjunto en ese mismo hecha relaciona los cánones de los meses de julio, agosto y septiembre, cuyos valores son diferentes, debiendo hacer claridad también respecto al monto del canon.

4.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

5.- Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

a.- El NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento (805000082), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

6.- La misma situación anterior se evidencia en la demanda, por lo que debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el indicado en el libelo se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

7. Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2020-00659-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00659-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __145____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00669-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DDO. : JOHANNA CAICEDO VALDERRAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el domicilio de la entidad demandante; b. No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar y precisar lo siguiente: a.- En el hecho 8 de la demanda indica los canones y cuotas de administración adeudados por la parte demandada, cuyos valores no concuerdan con los mencionados en los hechos cuarto y quinto de la demanda y son diferentes, debiendo aclarar tal situación siendo que el contrato se suscribió el 1 de diciembre de 2019.

4.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

5.- Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

a.- El NIT de la sociedad demandante que se indica en dicho documento (805000082), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (805000082-4), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

6.- La misma situación anterior se evidencia en la demanda, por lo que debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante, en tanto el indicado en el libelo se encuentra incompleto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

7. Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00669-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00670-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : G Y G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DDO. : JORGE ANDRES AGREDO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

4.- Debe precisar el valor del canon de arrendamiento, en tanto el que indica en los hechos 3 y 4 de la demanda, no concuerda con el que expresa en el hecho 2 y que figura en el contrato que sirve de base a la acción, y hacer las correcciones pertinentes.

5.- El poder allegado con la demanda no cumple a cabalidad lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

6.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00670-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria